



ESTE DOCUMENTO ES
UNA COPIA QUE OBRÓ EN EL ARCHIVO
DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ BERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Gestión Documental y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Resolución Gerencial General Regional Nº 680 -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, [1] 2 OCT 2007

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **JOSÉ ANTONIO CLAUSEN VALDERRAMA**, contra la Resolución Directoral Regional Nº 002361 del 27 de Julio de 2007 y el Informe Nº 1373-2007-GRC/GAJ de fecha 13 de Septiembre de 2007 de la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente Nº 016910 del 11 de Junio de 2007 **JOSÉ ANTONIO CLAUSEN VALDERRAMA** solicita al Director Regional de Educación del Callao, pago de 14 Pensiones al año de acuerdo a lo establecido por el D.U Nº 040-96;

Que, a través de la Resolución Directoral Regional Nº 002361 del 27 de Julio de 2007 se resuelve declarar Improcedente la solicitud de pago de sus pensiones de acuerdo al Decreto de Urgencia Nº 040-1996, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo Nº 847 y la Ley Nº 28411;

Que, estando dentro del término señalado por el numeral 207.2 del artículo Nº 207º de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente Nº 022216 del 14 de Agosto de 2007, **JOSÉ ANTONIO CLAUSEN VALDERRAMA** interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional Nº 002361 del 27 de Julio de 2007, a efecto que se resuelva pagarle sus 14 pensiones al año, así como el reintegro que le corresponde a partir del mes de abril de 1996, de acuerdo con lo establecido por el Decreto de Urgencia Nº 040-96, por el D.S Nº 073-96-EF y por el Decreto Supremo Nº 070-98-EF;

Que, mediante el expediente de la referencia que contiene el Oficio Nº 2818-2007-DREC-OAL, la autoridad educativa eleva todo lo actuado con relación al recurso impugnativo interpuesto por el administrado;

Que, el recurrente sostiene que mediante sendas resoluciones que obran en autos es pensionista administrativo con pensión definitiva del régimen de pensiones del Estado regulado por el Decreto Ley Nº 20530 siendo dependientes de la Dirección Regional de Educación del Callao; a pesar que el Decreto de Urgencia Nº 040-96 publicado en el Diario Oficial El Peruano, el cual señala que deben percibir 14 pensiones al año siguen percibiendo sólo 12. Refiere además que mediante el Decreto Supremo Nº 073-96-EF que aprueba el Reglamento de la Ley del Régimen Provisional a cargo del Estado que su artículo 2º señala "De conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Decreto de Urgencia Nº 040-96, cada entidad a partir de las pensiones correspondientes al mes de Abril deberán realizar el cálculo de la nueva pensión mensual que corresponde percibir al pensionista considerando la suma de todos los montos de naturaleza ordinaria y legalmente establecido que les corresponda percibir desde Enero de 1996 hasta diciembre de 1996 dividiendo dicho resultado en 14", el Decreto Supremo Nº 070-98-EF que aprueba el Texto Único Ordenado del Régimen de Pensiones del Estado, en su artículo 14º (debiendo referirse al artículo 13º) señala "Las pensiones de todos los regimenes previsionales administrados por el Estado son pagadas a razón de 14 mensualidades durante un año". Consecuentemente refiere le corresponde percibir una pensión mensual sobre el promedio de sus 14 pensiones al año, el pago del reintegro de los montos que han dejado de percibir, y el pago de los intereses de Ley, a partir del 01 de abril de 1996 mes en que el Decreto Supremo Nº 073-96-EF establece el cálculo de su pensión;



COPIA DEL PRESENTE DOCUMENTO ES
OPORTUNA PARA EL QUE OBRAN EN LA ADMINISTRACIÓN
DE LA REGIÓN DEL CALLAO

ANTHONY FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ
Jefe de la Oficina de Trabajo Documental y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, el recurso impugnativo de apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada **revise la resolución del subalterno**, en virtud del Principio de la Doble Instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, conforme lo prevé el artículo 209º de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, aparece de autos que Don **JOSÉ ANTONIO CLAUSEN VALDERRAMA** solicita el pago de pensiones de acuerdo a lo establecido en el Decreto de Urgencia Nº 040-96, por cuanto alega que debe pagársele 14 mensualidades durante 1 año, de conformidad con lo dispuesto por dicho dispositivo legal. Por lo que la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209º de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nº 002361, de fecha 27 de Julio de 2007, la Dirección Regional de Educación del Callao, declaró Improcedente la petición del recurrente, por cuanto la Quinta Disposición Transitoria de la Ley Nº 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, ha establecido que las entidades del sector público, independientemente del régimen laboral que las regule otorgan a sus funcionarios y/o pensionistas, únicamente hasta 12 (doce) remuneraciones y/o pensiones anuales, una bonificación por escolaridad, un aguinaldo o gratificación por Fiestas Patrias y un aguinaldo o gratificación por navidad, según corresponda por lo que no resulta factible considerar el cumplimiento expreso justificatorio, expuesto en el petitorio del recurrente, debido a que en la promulgación de la bonificación no se implementó oportunamente el sector educación, motivo por el cual queda vigente la norma acotada, en la que se estipula 12 remuneraciones y/o pensiones al año;

Que, en cuanto al Recurso Impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis de la impugnada, se tiene que dicho Recurso ha sido oportunamente planteado, y debidamente fundamentado, por lo que en estricta aplicación del Principio de Legalidad contemplado por el numeral 1.1. del artículo 1 de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, concordante con el numeral 1.2. del artículo 1º del mismo cuerpo de Leyes que contiene el Principio del Debido Procedimiento, por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas ya obtener una decisión motivada y fundada en derecho, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por la administrada, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo del impugnante;

Que, si bien es cierto el Decreto de Urgencia Nº 040-96, del 21 de Junio de 1996, establecía en su artículo 1º que: "Las pensiones de todos los Regímenes provisionales administrados por el estado, son pagados a razón de 14 mensualidades durante el año. El monto de cada pensión mensual será equivalente a un catorceavo de la sumatoria de todos los conceptos que legal y ordinariamente percibe el pensionista durante el año", no menos cierto lo es también que el artículo 3º de la misma norma disponía que: "Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se dictarán las normas reglamentarias que se requieran", de lo que se infiere que la aplicación de dicho Decreto de Urgencia se encontraba supeditado a la emisión de una norma reglamentaria, para su aplicación;

Que, asimismo, el 25 de Septiembre de 1996 se publicó en el diario oficial El Peruano, el Decreto Legislativo Nº 847 que dispone que las pensiones percibidas por los pensionistas de los organismos y entidades del sector público continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente, derogando todas las disposiciones legales o administrativas que se opongan al presente Decreto Legislativo.





ESTE DOCUMENTO (PRESENT DOCUMENT) IS
DEFINITIVE AND FINAL QUE OTRA EN EL AREA DE
ESTABLECIMIENTO DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTONY FERNANDEZ BERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Resolución Gerencial General Regional N° 680 -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, el 2 OCT 2007

Que, consecuentemente se infiere de los actuados que a la fecha de dación del precitado Decreto Legislativo, en la práctica aún los pensionistas seguían percibiendo 12 pensiones al año, y de acuerdo al Decreto Legislativo N° 847, los pensionistas deberían permanecer percibiendo los mismos montos, es decir 12 pensiones al año, criterio que se ve corroborado con el límite de 12 pensiones al año, impuesto por la Quinta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, que establece: "(...) 1. Las Entidades del Sector Público, independientemente del régimen laboral que las regule, otorgan a sus funcionarios, servidores y/o pensionistas, únicamente, hasta doce remuneraciones y/o pensiones anuales, una Bonificación por Escolaridad, un aguinaldo o gratificación por Fiestas Patrias y un aguinaldo o gratificación por Navidad, según corresponda", siendo que además ésta norma deroga todas las disposiciones que se opongan a la misma, conforme al contenido de su ÚNICA DISPOSICION DEROGATORIA, por lo que es evidente que ninguna de las normas analizadas ampara el petitorio del impugnante, sino que confirma los fundamentos expresados en la resolución impugnada, ratificando ésta instancia tal criterio;

Que, por lo tanto, el petitorio planteado por **JOSÉ ANTONIO CLAUSEN VALDERRAMA**, no resulta amparable por los fundamentos expuestos, debiendo declararse **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 004-2006-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante el numeral 11 del artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 072 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por **JOSÉ ANTONIO CLAUSEN VALDERRAMA** contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 002361 del 27 de Julio de 2007, conforme a los fundamentos expresados en el presente resolutivo.

Artículo Segundo.- **CONFIRMAR** el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral N° 002361 del 27 de Julio de 2007** en todos sus extremos;

Artículo Tercero.- Dar por **AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento; quedando expedito el derecho del impugnante, para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Cuarto.- Notificar la presente Resolución al recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL

